



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR – CESAR

Carrera 14 No. 14 esquina, Palacio de Justicia. 6° piso.

j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, CESAR, NUEVE (09) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante : ADRIANA CATERIN OROZCO SAUMETH en representación de su hijo menor
ADRIAN JOSE PRENS OROZCO
Demandado : JOSE DIONISIO PRENS SARMIENTO
Radicado : 20001-3110-001-2021-00361-00
Providencia : NIEGA TERMINACIÓN DEL PROCESO

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación por pago de la totalidad de la obligación, presentada por el demandado JOSE DIONISIO PRENS SARMIENTO.

Para resolver se,

CONSIDERA

En el asunto que ocupa al Despacho, se observa que el demandado, solicita la terminación del presente proceso argumentando el pago total de la obligación, así mismo, solicita el levantamiento de la medida cautelar de embargo de su salario.

Al respecto, el artículo 461 del Código General del Proceso establece que el Juez dará por terminado el proceso por pago y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente, cuando se presente un escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir solicitando dicha terminación.

A su vez, el inciso segundo del mentado artículo estipula que si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y **el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado**, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Después de revisado el expediente, se evidencia que existe liquidación en firme aprobada mediante auto del 18 de mayo de 2023, por lo tanto, el demandado al momento de solicitar la terminación del proceso deberá aportar la liquidación adicional del crédito actualizado a la fecha de la solicitud y acreditar el pago de la totalidad del crédito allegando el título de consignación a órdenes del juzgado.

En el presente asunto, no se encuentran acreditados los aspectos señalados en la citada disposición normativa del estatuto procesal civil, puesto que, con la solicitud de terminación del proceso, no se anexó la liquidación adicional del crédito ni se acreditó el pago total de la obligación.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR – CESAR

Carrera 14 No. 14 esquina, Palacio de Justicia. 6° piso.

j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, esta agencia judicial negará la solicitud de terminación por pago total de la obligación, al no encontrarse reunidos los requisitos exigidos en el artículo 461 del C.G.P., para que proceda la terminación del proceso solicitada.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ**

LMPC

Firmado Por:
Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8331caacf5d1f06f734115c7a588012124bbf5c48c01cbb853becc1e34437fd8**

Documento generado en 09/08/2023 04:08:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>